

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



importación todas las máquinas, útiles y demás enseres necesarios para la explotación del huano, fosfatos y demás sustancias fertilizadoras.

Art. 4° Se exonera al contratista de pagar los derechos de registro correspondientes á este contrato.

Art. 5° Este contrato podrá ser trasladado á otra compañía, previo aviso al Gobierno Nacional y consentimiento de éste.

Art. 6° Las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia y ejecución de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes; y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veinte de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*A. Lutowsky.—Ramón Páez.*

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 30 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación. —*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Jacinto Lara*.

6238

Decreto Legislativo, de 7 de mayo de 1895, que aprueba al contrato celebrado con el ciudadano Juan B. Lameda, sobre fabricación de cimientos etc.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el siguiente contrato celebrado en 17 de febrero de 1893, entre el Eje-

cutivo Nacional y el ciudadano Juan B. Lameda:

(Véase tomo XVI página 335)

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 30 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal, en Caracas, á 7 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Jacinto Lara*.

6239

Ley de Bancos, de 7 de mayo de 1895.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

TÍTULO I

De los Bancos en general

Art. 1° Pueden establecerse en Venezuela tres clases de Bancos, á saber:

1° Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos:

2° Bancos de circulación ó emisión:

3° Bancos de crédito hipotecario:

Art. 2° Los Bancos expresados son establecimientos mercantiles, y sus actos están sujetos al Código de Comercio y á las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO II

De los Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos

Art. 3° Los Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos, pueden cons-

títuirse libremente como cualquier otro establecimiento de comercio.

Art. 4° Para los efectos de la estadística nacional, las personas ó casas de comercio que se ocupen habitualmente en operaciones bancarias de esta especie deben ponerlo en conocimiento de la autoridad á quien corresponda expedir las patentes de industria de la localidad, so pena de ciento hasta quinientos bolívares de multa.

TÍTULO III

De los Bancos de circulación ó emisión

Art. 5° Los Bancos de circulación ó emisión son los que están autorizados para emitir billetes, pagaderos á la vista y al portador, con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

§ 1° El capital con que se constituyan los Bancos de circulación podrá ser representado por acciones del valor de quinientos bolívares cada una, como minimum.

§ 2° Las acciones podrán ser emitidas al portador, y el valor que representan deberá ser, en su totalidad enterado en caja, en dinero efectivo, al ser constituido el Banco.

§ 3° El veinte y cinco por ciento del valor de cada acción deberá quedar en caja, para formar el fondo de garantía, y será depositado por la Junta Directiva de acuerdo con la Asamblea general de accionistas en otro instituto de crédito, treinta días después que sea enterado en caja el capital.

§ 4° Los billetes no podrán representar una cantidad menor de veinte bolívares ni mayor de mil bolívares.

§ 5° Deberán imprimirse ó grabarse en papel consistente, de diversos colores y por series numeradas, según el valor que representen, y estar suscritos por los directores del Instituto con todas las precauciones necesarias para prevenir su falsificación.

§ 6° Serán retirados de la circulación los billetes rotos, así como los sucios y manchados, que se hayan hecho en todo ó en parte ilegibles.

Art. 6° Los billetes de Banco no son de curso forzoso ni de obligatorio recibo.

Art. 7° Ningún Banco de circulación

puede emitir billetes por más de 50 p_s de su capital en gr_o.

Los billetes circulantes serán convertidos en dinero, á su presentación en la oficina principal del Banco ó en cualquiera de las sucursales que tenga establecidas. En la conversión regirán las disposiciones de la ley de moneda sobre proporción de numerario, y será considerada como un solo pago la cantidad de billetes presentada al cambio por un solo individuo.

El despacho del cambio debe estar abierto para ese efecto, por lo menos cuatro horas hábiles en los días de labor y hallarse servido por el número de empleados que sea necesario para atender al público con toda eficacia.

Art. 8° Los Bancos de circulación pueden efectuar las operaciones de depósito, giros, préstamos y descuentos.

TÍTULO IV

De los Bancos de crédito hipotecario.

Art. 9° Los Bancos de crédito hipotecario tienen por objeto hacer préstamos con garantía de hipoteca sobre inmuebles urbanos ó rurales, conforme á las reglas siguientes:

1° Los préstamos se harán y pagarán en moneda venezolana según la proporción que determina la Ley de Moneda ó en el equivalente de moneda de oro extranjera.

2° El interés que se estipule no podrá exceder del siete por ciento anual, ni del uno por ciento al año el de la administración ó comisión, calculado sobre la suma que se deba; y la cuota de amortización anual que se fije, será de manera que acumulada á los intereses mencionados, no exceda en ningún tiempo el total de once por ciento del capital primitivo.

3° Los plazos de estos préstamos no podrán ser menores de diez años y mayores de sesenta.

Art. 10. El pago de intereses, gastos de administración y cuota de amortización debe hacerse por trimestres anticipados. La falta de pago en cuatro trimestres consecutivos priva al deudor del beneficio del plazo estipulado.

Art. 11. El deudor tiene derecho de anticipar en todo ó en parte el pago

de las sumas recibidas en préstamos, siempre que la cuota no sea menos de un diez por ciento del capital prestado; y sólo pagará intereses, administración y comisión de la manera dispuesta en la regla 2^o del artículo 9^o

Art. 12. El Banco podrá cobrar uno por ciento al mes hasta el efectivo pago sobre toda cuota que deje de satisfacerse el día de su vencimiento.

Art. 13. Toda persona que solicite de un Banco de crédito hipotecario una cantidad en préstamo, debe asegurar el pago del capital é intereses y gastos de administración, con una hipoteca especial, constituida sobre una finca raiz, urbana ó rural, libre de todo gravamen anterior.

Art. 14. Para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por razón de préstamos hipotecarios, el Banco acreedor tiene acción ejecutiva contra el deudor, y se observarán en la demanda y prosecución del juicio los trámites señalados en el Código de Comercio para el procedimiento mercantil.

Art. 15. Los bienes raíces sobre los cuales se haya constituido hipoteca se justipreciarán en la época de la ejecución según el valor venal en cambio que tengan en el lugar donde se encuentren situados, y podrán ser rematados hasta por la mitad de su valor conforme á la regla de procedimiento civil.

Art. 16. Los Bancos de crédito hipotecario podrán emitir como título del reconocimiento del dinero que reciban á préstamo, cédulas hipotecarias á la orden y al portador, que devengarán hasta el seis por ciento de interés anual. El valor de estas cédulas no podrá exceder de la suma de las cantidades á que alcanzan los préstamos dados por los Bancos. Dichas cédulas serán garantizadas por el capital efectivo del Banco, sobre el cual tienen privilegio, y por las hipotecas especiales que hubiesen constituido á favor del Instituto.

Art. 17. Las cédulas hipotecarias serán emitidas por series numeradas, y firmadas por los directores del Banco; no podrán expedirse por un valor menor de quinientos bolívares ni mayor de cinco mil bolívares, cada uno: expresarán el interés anual que devengan y el término en que, á contar de la fecha de la cédula, es exigible el pago

del capital é intereses. Este término no podrá pasar de veinte años para el pago del capital ni de tres meses para los intereses.

Art. 18. El Banco obligado al pago de las cédulas hipotecarias, puede llamar antes del vencimiento, por sorteos semestrales un número determinado de ellas, satisfaciéndolas en dinero efectivo á la par. Las cédulas designadas por la suerte no siguen devengando intereses desde el día en que se publique el sorteo, aunque los tenedores no acudan á recibir el pago efectivo.

Art. 19. Estas cédulas tendrán fuerza de documento público ejecutivo contra el Banco que las emitiere, el cual podrá ser demandado y ejecutado por falta de pago en los mismos términos expresados en los artículos 14 y 15.

Art. 20. Las cantidades que reciban los Bancos de crédito hipotecario por razón de las cédulas hipotecarias que expidan, serán invertidas en préstamos hipotecarios; pero las cantidades mencionadas no podrán exceder de otro tanto del capital con que se ha constituido el Banco.

TÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 21. Los Bancos á que se refiere la presente Ley pueden fundarse por una sola persona, por compañías en nombre colectivo en comandita simple ó por acciones, y por compañías anónimas.

Art. 22. Los Bancos precitados deberán llenar, para constituirse legalmente, las formalidades que siguen:

1^o Presentarán en el Ministerio de Fomento, quince días por lo menos antes del fijado para la instalación del Banco, una copia auténtica de la escritura que la persona ó compañía que pretende establecerlo debe otorgar previamente, y hacerla protocolizar en la oficina de Registro del Distrito en cuya jurisdicción ha de tener su asiento principal. En dicha escritura se hará constar el nombre y denominación del Banco; la clase de éste, según la ley; el capital en dinero efectivo con que se formará; el modo y términos en que ese capital ha de ser enterado en caja; el objeto que se propone; el lugar del do-



micilio mercantil del Banco; el número de sucursales y agencias que ha de tener el Banco, con indicación de las funciones, capital y residencia de cada una de ellas, y, por fin, la duración del Banco.

2° Presentarán también ante el mismo Ministerio copia del reglamento y de los estatutos que hayan adoptado para el régimen interior y la Dirección del Banco en las operaciones.

3° Si el Banco se constituye por una compañía de comercio, deberá presentarse junto con los documentos anteriores, una copia auténtica de las escrituras y demás actos que se hubieren otorgado para la formación de dicha Compañía.

Art. 23. Si están conforme á la ley los documentos enumerados en el artículo anterior el Ejecutivo Nacional mandará expedir la patente del Banco, la cual será firmada y refrendada por el Ministro de Fomento, y se registrará y publicará en seguida en el Juzgado de Comercio, á cuya jurisdicción corresponda el lugar del domicilio del Instituto dicho.

Art. 24. Los Bancos de circulación y los Bancos de crédito hipotecario tienen los deberes siguientes:

1° Publicar quincenalmente por la prensa el balance extractado de sus libros, en que debe constar con claridad el importe total del numerario que hubiere en caja, especificando las cantidades en oro y plata que lo componen: si el Banco fuere de circulación expresará el importe de los billetes que existen en caja y el de los que haya en circulación: el monto y naturaleza de los depósitos, si los hubiere, el de los pagarés y las obligaciones comerciales en cartera, con indicación de su vencimiento, distinción de los realizables, demorables ó irrealizables, de todos los cuales se llevará cuenta separada. Si fuese Banco de crédito hipotecario deberá expresar además en el balance el monto de los préstamos hipotecarios verificados y el de las cédulas hipotecarias expedidas, colocadas y en depósito, y unos y otros Bancos, el monto de los préstamos hechos á los Directores, Administradores, accionistas y agentes y el de las obligaciones de los mismos Bancos.

2° Publicar igualmente por la preu-

sa las actas de las juntas generales y transmitir al Ministerio de Fomento noticias de las alteraciones que se hicieren en el reglamento y los Estatutos los cuales podrán ser aprobados ó desaprobados por el Gobierno.

Art. 25. Todos los Bancos de circulación y los Bancos de crédito hipotecario tienen la obligación de formar un fondo de reserva, que junto con el fondo de garantía que establece el artículo 5° de esta ley, servirá en los casos de suspensión de pagos, pérdidas ó quiebras. Dicho fondo se formará con el diez por ciento de las utilidades líquidas, que se sustraerá y apartará de cada dividendo hasta que, junto con el fondo de garantía, monte á una cantidad igual al cincuenta por ciento del capital nominal del Banco.

Art. 26. Los Bancos antedichos tendrán su asiento, domicilio y oficina central en la plaza mercantil venezolana donde resida el establecimiento principal de sus negocios.

Art. 27. Los Bancos supraecitados pueden fundar otras sucursales ó agencias, además de las que hayan indicado en la escritura de establecimiento, dando aviso al Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 28. Los Bancos de circulación no pueden prestar cantidad alguna con garantía de sus propias acciones, ni hacer operaciones bancarias que estanquen y paraliquen sus fondos por más de seis meses.

Art. 29. El Banco de circulación ó de crédito hipotecario que perdiere la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación á menos que los socios, los accionistas ú otras personas reconstituyan el capital primitivo. Los acreedores ó deudores del Banco no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Art. 30. Los billetes emitidos por los Bancos de circulación son títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firmas, contra los bienes de las personas y compañías en nombre colectivo responsables solidariamente del establecimiento del Banco fundado por ellas, y contra los bienes de la compañía por acciones que lo hubiere constituido. Basta para ello la protesta formal levantada por falta de pago.

La misma regla se observará en cuanto á los Bancos de crédito hipotecario por las cédulas hipotecarias no satisfechas el día de su vencimiento.

Art. 31. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento, nombrará un Fiscal para cada Banco de circulación ó de crédito hipotecario con facultad de inspeccionar las operaciones del Instituto en todo lo que se relacione con la Ley, sin perjuicio de comisionar, cuando lo tenga á bien, á cualquier otro empleado nacional ó ciudadano, para que examine el estado del Banco y sus sucursales con vista de los libros, cajas y carpetas, ó informar al Gobierno.

El Ministro de Fomento fijará equitativamente el sueldo mensual que ha de devengar el Fiscal nombrado, sueldo que será pagado por el Banco al cual se destina.

§ único. - Lo dispuesto en este artículo no impide que el Ejecutivo Nacional cuando lo crea conveniente, nombre un solo Fiscal para los Bancos existentes en una misma localidad. En este caso el sueldo será satisfecho por todos los Bancos, fijando el Ministro de Fomento, la suma que corresponda pagar á cada uno en proporción del capital de cada Banco.

Art. 32. Los Bancos de crédito hipotecario no pueden ejecutar ninguna otra operación bancaria distinta de la del objeto para que son formados, ni los bancos de circulación pueden ejecutar operaciones propias de los Bancos de crédito hipotecarios, sin que se entienda que á los Bancos de circulación está prohibido de recibir hipotecas ó retroventas en garantía de la suma que presten ó de las cuentas corrientes que abran.

TÍTULO VI

De las penas

Art. 33. Los Bancos de circulación que hubiesen infringido ó infringiesen las disposiciones contenidas en los artículos 22, 24, 28 y 29 de esta Ley, serán privados de la patente que se les haya expedido por el Ejecutivo Nacional y serán cerradas las oficinas principales y sucursales que hayan establecido para sus operaciones.

El Gobierno procederá en esos casos administrativamente por el órgano del Ministerio de Fomento, previa la comprobación plena de la infracción.

TOMO XVIII—9

Art. 34. En la misma pena incurrirán los Bancos de crédito hipotecario que infringieren ó hubieren infringido los artículos 9, 22, 24, 26 y 32, la cual pena será impuesta en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 35. Los promotores, directores ó agentes de los Bancos de una y otra clase que hicieren declaraciones falsas en los documentos que están obligados á presentar al Gobierno, según el artículo 22 y los que publicasen datos y noticias falsas para cumplir con lo preceptuado en el artículo 24 serán enjuiciados criminalmente como reos de falsedad, y los Bancos en que tales delitos se hayan cometido, serán cerrados como se ordena en los artículos anteriores.

Art. 36. Incurrirán también en la pena de privación de la patente y cerramiento de sus oficinas, los Bancos que faltan á lo prescrito en los artículos 22, 24, 28 y 29, así como los que se negaren á la inspección que hayan de hacer el Fiscal y Comisionados que designe el Gobierno, de conformidad con el artículo 31.

Art. 37. Serán castigados como reos de falsedad los Directores y Gerentes que hayan repartido dividendos falsos por utilidades imaginarias, y se considerarán además reos de hurto los que hubiesen ocultado los beneficios verdaderos del Banco y distribuido dividendos menores.

Art. 38. Además de las penas establecidas en el artículo 761 del Código de Comercio, serán castigados como quebrados fraudulentos, los Directores, los gerentes, socios ó empleados que con sus hechos dolosos ó culpables hubiesen ocasionado la quiebra de un Banco de circulación ó de crédito hipotecario.

Art. 39. Las penas establecidas en este Título no impiden á ninguno que haya sido dañado ó perjudicado en sus intereses por las infracciones enunciadas, el derecho de reclamar de los infractores el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya sufrido. La responsabilidad puede hacerse efectiva solidariamente contra los que aparezcan culpables de las infracciones.

TÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 40. Los Bancos que existen actualmente en la República y que no son



sólo de giros, depósitos, préstamos y descuentos, deben ocurrir por medio de sus Directores ó agentes, en el término de seis meses á contar de la publicación de esta Ley, al Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministerio de Fomento, can el objeto de cumplir las disposiciones establecidas en ella y obtener la patente que les corresponda.

Art. 41. El Ejecutivo Nacional hará cerrar los Bancos que no cumplan con el deber establecido en el artículo anterior.

Art. 42. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para reglamentar la presente ley.

Art. 43. Se deroga el Decreto de 14 de julio de 1894.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 12 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval*.—El Secretario del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1895.—Año 84° de la Ley y 37° de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Jacinto Lara*.

6240

Decreto Ejecutivo, de 7 de mayo 1895, que dispone el cumplimiento del tratado de extradición celebrado entre Venezuela y España.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

Por cuanto en 22 de enero de 1894 se celebró entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de España un Tratado de extradición de delinquentes, cuyo tenor es como sigue:

“El Jefe del Poder Ejecutivo de la República de los Estados Unidos de Venezuela, señor General Joaquín Crespo; y Don Alfonso XIII, Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente Doña María Cristina, animados del deseo de asegurar y promover, de común acuerdo, el bienestar y la tranquilidad

de sus respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de Justicia; previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado de Extradición de delinquentes, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Jefe del Poder Ejecutivo de la República de los Estados Unidos de Venezuela á Don Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores; y S. M. la Reina Regente de España, en nombre del Rey, Su Augusto Hijo, á Don Ramiro Gil de Urbarri, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, condecorado con varias Ordenes extranjeras, su Ministro Residente en los Estados Unidos de Venezuela:

Las cuales después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de España, se comprometen por el presente Tratado á entregarse, recíprocamente, los individuos que habiendo sido condenados ó estando perseguidos por las autoridades competentes de una de las dos Altas Partes contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos que se expresarán en el artículo siguiente, se hubieren refugiado en el territorio de la otra.

Artículo II

Conforme á lo estipulado en el artículo anterior, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

- 1° Homicidio intencional, comprendiendo los casos de asesinato, fratricidio parricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.
- 2° Conato de homicidio.
- 3° Estupro y violación.
- 4° Abandono de niños.
- 5° Incendio.
- 6° Inundación de campos ó casas, y otros estragos.
- 7° Robo, cuando consista en sustracción de dinero, fondos, documentos, ó